

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente 005 2018-00422 00**

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato propuesto por Alfonso Martínez Godoy a través de su apoderada judicial, previo los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

Mediante fallo de fecha 23 de agosto de 2018, se ordenó a Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional “(...) *que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia resuelva de fondo la solicitud de la valoración peticionada en este caso, atendiendo las particularidades del mismo, a la documental aportada por la parte accionante, realizando un acompañamiento al actor y de haber lugar a ello, adoptando las medidas pertinentes para acopiar la documental requerida conforme con lo expuesto en la motiva.*”

Luego de efectuar los requerimientos del caso, por auto de fecha 01 de febrero de 2019, se abrió el presente trámite incidental en contra del Brigadier General Germán López Guerrero y se adelantó la actuación pertinente hasta la providencia que decretó las pruebas dentro del presente asunto.

Posteriormente, a efectos de evitar futuras nulidades por auto del 04 de mayo de 2020, se requirió al Brigadier General Jhon Arturo Sánchez Peña, en su condición de nuevo Director General de Sanidad del Ejército Nacional.

Conforme con lo anterior, mediante correo electrónico de fecha 29 de mayo pasado, se remitió por parte de la entidad incidentada la documental correspondiente a la respuesta a derecho de petición objeto de la presente actuación, con radicado 2020339000891721 fechada 28 de mayo de la calenda que avanza, la cual fue puesta en conocimiento de la actora por auto del 04 de junio de 2020.

Continuando con el trámite que le es propio a esta actuación, por auto del 06 de agosto de 2020, se tuvo por notificado al incidentado bajo las previsiones del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, a través de correo electrónico de fecha 14 de septiembre pasado, la parte actora manifestó no estar de acuerdo con la respuesta brindada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, al derecho de petición formulado.

Finalmente, mediante auto de fecha 25 de septiembre se abrió a pruebas el presente asunto.

## **II. CONSIDERACIONES**

Respecto de la ejecución de las órdenes contenidas en los fallos que conceden la tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone lo siguiente:

**Artículo 27.** *Cumplimiento del fallo. “Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*“En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente establecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.*

De otra parte, tratándose del trámite del incidente de desacato resulta del caso precisar que a efectos de imponer las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991 debe comprobarse la responsabilidad subjetiva del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en el fallo de tutela, en tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-271 de 2015 dispuso:

*“En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:*

*“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos<sup>1</sup>.”*

*31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el*

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-1113 de 2005.

incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.”

En el caso *sub examine*, advierte el Despacho que la orden impartida en el fallo proferido dentro de la acción de tutela de la referencia consiste en que la accionada responda de fondo la solicitud de efectuar una nueva valoración al accionante, teniendo en cuenta para tal fin las particularidades del caso, la documental por éste allegada, realizando un acompañamiento al actor y de resultar necesario, adoptando las medidas pertinentes para acopiar la documental requerida.

Así las cosas, analizada la respuesta de fecha 28 de mayo de 2020, remitida por la entidad accionada a la apoderada del actor se desprende que la misma responde de fondo lo atinente a la valoración solicitada por el señor Alfonso Martínez Godoy, dado que **(i)** se llevaron a cabo las acciones del caso para efectuar la búsqueda de la documental correspondiente al caso del accionante, en el Archivo General del Ministerio de Defensa y en el “KARDEX”, así como, en las bases de datos y en los archivos físicos de la entidad, sin que fuera posible hallar los registros requeridos, tal como se evidencia en la comunicación aportada en correo electrónico del 29 de mayo de 2020; **(ii)** se efectúa una relación de la documental aportada por el actor junto con el derecho de petición y; **(iii)** se le informa al petente de manera clara y realizando el análisis de las particularidades del caso a tratar, la razón por la cual no es procedente realizar una nueva valoración médica de su caso.

En este orden de ideas, si bien, la parte actora en la comunicación de fecha 14 de septiembre de 2020, puso en conocimiento del Despacho su inconformidad con la antedicha respuesta, lo cierto de caso es que, de

acuerdo con el precedente jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional “*una respuesta de fondo es aquella que refleja que la entidad ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos. Es la respuesta que enuncia el marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, y que hace un análisis y confrontación de la petición, sin importar si la misma es favorable o no a los intereses del peticionario*”<sup>2</sup>, por lo que efectuado el análisis del caso en concreto se tiene que, la respuesta brindada por la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional, responde de fondo el asunto planteado por el actor, indiferentemente si se accede o no a lo pretendido por éste.

Del mismo modo, resulta del caso memorar que la prenotada respuesta fue puesta en conocimiento del actor a través del correo electrónico dirigido a su apoderada a la dirección [luzga35@gmail.com](mailto:luzga35@gmail.com), sin perder de vista el hecho que la misma apoderada manifestó haberlo recibido, en la comunicación de fecha 14 de septiembre hogaño.

Por lo anterior, de acuerdo al aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente se evidencia que dentro del presente asunto no se reúnen los elementos para determinar que existió desacato por parte del Brigadier General Jhon Arturo Sánchez Peña, en calidad de Director General de Sanidad del Ejército Nacional, en relación con el fallo de fecha 23 de agosto de 2018.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-608 de 2013

**PRIMERO:** DECLARAR que Brigadier General Jhon Arturo Sánchez Peña, en calidad de Director General de Sanidad del Ejército Nacional, no incurrió en desacato a la orden impartida mediante sentencia de fecha 23 de agosto de 2018.

**SEGUNDO:** CERRAR incidente de desacato incoado por Alfonso Martínez Godoy.

**TERCERO:** COMUNÍQUESE lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**